

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-NUEVOS:	13
REELECCIÓN EN LOS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA.	13
SEGUNDA VUELTA EN LAS ELECCIONES DE ALCALDES Y GOBERNADORES.	14
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016.	14
REGALÍAS Y COMPENSACIONES.	14
REPRESENTANTES A LA CÁMARA Y SENADORES DE LA REPÚBLICA.	14
-TRÁMITE:	14
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES.	14
ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	15

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	15
SISTEMA DE REGALÍAS.	15
USO Y DISFRUTE DEL AGUA.	15
2. PROYECTOS DE LEY	16
-NUEVOS:	16
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	16
ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA AL CONSUMO DE DROGAS.	16
AMNISTÍA E INDULTO A LOS MIEMBROS DE LAS -FARC-EP-.	16
MEDICAMENTOS DE CALIDAD.	16
CARGOS QUE TENGAN COMO FUNCIÓN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS.	16
ORIENTACIÓN A LA MUJER GESTANTE O LACTANTE.	17
EVASIÓN FISCAL.	17
REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA.	17
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	17
DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS.	17
MUNICIPIO DE SOLEDAD.	17
PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO.	18
VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	18

ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO.	18
PARQUES SEGUROS.	18
MEDIACIÓN ESCOLAR.	18
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS.	18
SERVICIO EXTERIOR.	19
SEGURIDAD CIUDADANA.	19
ESPECIALIDADES MÉDICAS.	19
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX.	19
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	19
EJERCICIO DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA.	19
DEFENSORES DE FAMILIA.	20
DISTRITO ESPECIAL DE SOLEDAD.	20
-TRÁMITE:	20
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	20
EXAMEN DE ESTADO DE CALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROFESIÓN DE ABOGADO.	20
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	20
MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL.	21
FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA.	21

ARBOLADO URBANO.	21
JORNADAS NACIONALES DE CONCILIACIÓN.	21
PRODUCTOS NOCIVOS PARA LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.	21
LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.	22
REAJUSTE DE PENSIONES.	22
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EDUCADORES.	22
CONSUMO INFORMADO DEL AZÚCAR.	22
AUXILIO FUNERARIO.	23
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	23
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	23
CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	23
BENEFICIOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS.	24
COSTOS DE LOS FERTILIZANTES.	24
SISTEMA DE FOTOMULTAS.	24
LIBRANZA.	24
CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX.	24
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PRIVADOS DE LA LIBERTAD.	25
INCIDENTE DE DESACATO.	25
EQUIDAD DE GÉNERO EN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS.	25

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA FINES TURÍSTICOS.	25
MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE.	25
FOMENTO A LA LECTURA.	25
LEY DE DISLEXIA Y DIFICULTADES DE APRENDIZAJE.	26
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN INTERINO.	26
SISTEMA DE FOTOMULTAS.	26
COBRO POR RETIROS EN CAJEROS ELECTRÓNICOS.	26
VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.	26
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	27
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	27
ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS.	27
SEGURIDAD EN PISCINAS.	27
USO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	27
CONCERTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS.	28
EMPLEOS TEMPORALES.	28
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	28
CUIDADO DE LA NIÑEZ.	28
SERVICIO DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA.	29
CALIDAD DE VIDA DEL ADULTO MAYOR.	29

PROTECCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.	29
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.	29
INFERTILIDAD.	29
EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE SERVIDORES PÚBLICOS.	30
TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA.	30
FUERO DE MATERNIDAD EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	30
COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	30
JORNADA LABORAL.	31
PROGRAMAS AGROPECUARIOS.	31
REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	31
TASA DE USURA.	31
SECTOR DEFENSA COLOMBIANO.	31
DEPORTISTAS QUE REPRESENTEN A COLOMBIA.	32
FONDO NACIONAL DE AHORRO.	32
INMUEBLES DONDE FUNCIONAN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	32
PROTECCIÓN DEL MENOR DE CATORCE AÑOS.	32
ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA HISTORIA.	32

ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	33
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	33
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO.	33
ECONOMÍA COLABORATIVA.	33
ESPACIOS PÚBLICOS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	33
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA.	34
SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE.	34
ELECCIÓN DE PERSONEROS.	34
SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.	34
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.	34
CONTRATACIÓN PÚBLICA.	35
CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.	35
SISTEMA ELECTRÓNICO DE REPORTE DE INFORMACIÓN.	35
SERVICIO DE PARQUEADEROS.	35
PESCA ILEGAL.	35
MERCADO LABORAL PARA PROFESIONALES DE LAS DISTINTAS UNIVERSIDADES.	36
ZONAS COSTERAS.	36

CUENCAS HIDROGRÁFICAS.	36
FUERZA PÚBLICA.	36
INFORMES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	36
CONSEJOS DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	36
TURBO ANTIOQUIA COMO DISTRITO ESPECIAL.	37
EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA.	37
PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO.	37
MODIFICACIONES A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.	37
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	37
INHABILIDADES PARA CONTRATAR.	38
ADOPCIÓN DE MENORES SOLO POR PAREJAS CONFORMADAS ENTRE HOMBRE Y MUJER.	38
SERVIDORES ESTATALES EN PROVISIONALIDAD.	38
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.	38
ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	38
AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS.	39
CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO.	39
CONGLOMERADOS FINANCIEROS.	39
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.	39

VENTA DE MEDICAMENTOS.	40
PACIENTES DEL SISTEMA DE SALUD SIN CAPACIDAD DE PAGO.	40
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	40
CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX.	40
DESPERDICIO DE ALIMENTOS.	41
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.	41
ATAQUES CON SUSTANCIAS CORROSIVAS.	41
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	41
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES.	42
REFORMA TRIBUTARIA.	42
ESPECTÁCULOS TAURINOS.	42
RÉGIMEN ELECTORAL.	42
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS.	42
VALOR DE LA MATRÍCULA EN INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	43
SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO.	43
AGRICULTURA ORGÁNICA.	43
ACTIVIDAD ARTESANAL SOSTENIBLE.	43
3. LEY SANCIONADA	43
LEY 1811 DE 2016.	43

II. JURISPRUDENCIA	44
CORTE CONSTITUCIONAL	44
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	44
ARTÍCULO 176 DEL DECRETO LEY 407 DE 1994 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO”.	44
ARTÍCULOS 16, 132, 133, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 134, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135, PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 136, INCISO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	46
ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1563 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	48
ARTÍCULOS 104A Y 104B DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”.	51
ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	52
NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1678 DE 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN DE POSGRADOS AL 0.1% DE LOS MEJORES PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS”.	54
ARTÍCULO 4° DE LA LEY 891 DE 2004, “POR LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL LAS PROCESIONES DE SEMANA SANTA Y EL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SE DECLARA MONUMENTO NACIONAL UN INMUEBLE URBANO, SE HACE UN RECONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	57

ARTÍCULO 62 DE LA LEY 90 DE 1946, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y SE CREA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES”. 59

PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1709 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 60

LEY 1754 DE 2015, “POR LA CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA RELIGIOSA Y CULTURAL DEL MONUMENTO A CRISTO REY DEL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1449 DE 2007, “POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA HACER EFECTIVA LA ORALIDAD EN SUS PROCESOS”. 64

ARTÍCULO 9° DEL DECRETO 013 DE 1967, “POR EL CUAL SE INCORPORAN AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 73 DE 1966”. 66

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 68

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 68

DECRETO 1564 DE 2016. 68

DECRETO 1569 DE 2016. 68

DECRETO 1625 DE 2016. 68

DECRETO 1620 DE 2016. 69

DECRETO 1647 DE 2016. 69

DECRETO 1666 DE 2016. 69

DECRETO 1657 DE 2016.	69
DECRETO 1648 DE 2016.	69
DECRETO 1660 DE 2016.	69
DECRETO 1668 DE 2016.	69
DECRETO 1669 DE 2016.	70
DECRETO 1674 DE 2016.	70
DECRETO 1675 DE 2016.	70
DECRETO 1676 DE 2016.	70
DECRETO 1693 DE 2016.	70
DECRETO 1687 DE 2016.	70
DECRETO 1688 DE 2016.	70
DECRETO 1689 DE 2016.	71
DECRETO 1692 DE 2016.	71
DECRETO 1713 DE 2016.	71



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 260

OCTUBRE 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Proyecto de Acto Legislativo número 162 de 2016 Cámara. Busca limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus

integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación. Gaceta 861 de 2016.

Segunda vuelta en las elecciones de alcaldes y gobernadores.

Proyecto de Acto Legislativo número 166 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia, y establece la segunda vuelta en las elecciones del Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, alcaldes municipales y gobernadores departamentales. Gaceta 879 de 2016.

Acto Legislativo 01 de 2016.

Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado. Deroga el Acto Legislativo 01 de 2016, “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Gaceta 914 de 2016.

Regalías y Compensaciones.

Proyecto de Acto Legislativo número 177 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, y dicta disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, con el objetivo de presentar una propuesta de equidad tanto para las regiones como para el país. Gaceta 917 de 2016.

Representantes a la Cámara y Senadores de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 190 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de disminuir la edad mínima para ser elegido como Representante a la Cámara y Senador de la República. Gaceta 941 de 2016.

-Trámite:

Participación política de los jóvenes.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, con el objeto promover la participación política de los

jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política, y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular. Gaceta 870 de 2016.

Elección de gobernadores y alcaldes.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política Nacional, para regular aspectos referentes a la elección de gobernadores y alcaldes. Gaceta 883 de 2016.

Acción pública de inconstitucionalidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 092 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer un término de dos años para la acción pública de inconstitucionalidad. Gaceta 883 de 2016.

Sistema de regalías.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2016 Senado. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, con el objetivo de crear el Fondo para la Transformación del Campo Colombiano, e incrementar el nivel de regalías que se transfieren a las entidades territoriales productoras, mediante el Fondo de Asignaciones Directas. Gaceta 892 de 2016.

Uso y disfrute del agua.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el fin de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental dentro de nuestra Carta. Gaceta 929 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Sistema General de Regalías.

Proyecto de Ley número 157 de 2016 Cámara. De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política y de la Ley 1530 de 2012, decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018. Gaceta 826 de 2016.

Enfoque de salud pública al consumo de drogas.

Proyecto de Ley número 161 de 2016 Cámara. Tiene por objeto descriminalizar el porte y consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas ilícitas, establece la presunción legal del porte de dosis mínima para las distintas sustancias, y da un enfoque de salud pública al consumo de drogas. Gaceta 861 de 2016.

Amnistía e indulto a los miembros de las -FARC-EP-.

Proyecto de Ley número 163 de 2016 Cámara. En aras de facilitar la paz, decreta otorgar amnistía e indulto a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley -FARC-EP-, con el objetivo de facilitar la reincorporación a la vida civil de dicho grupo. Gaceta 879 de 2016.

Medicamentos de calidad.

Proyecto de Ley número 164 de 2016 Cámara. Dicta medidas para defender el acceso de los usuarios del sistema de salud a medicamentos de calidad, eficacia y seguridad. Gaceta 879 de 2016.

Cargos que tengan como función la protección integral de los niños.

Proyecto de Ley número 165 de 2016 Cámara. Introduce modificaciones al Código Penal, creando una inhabilidad temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. Gaceta 879 de 2016.

Orientación a la mujer gestante o lactante.

Proyecto de Ley número 167 de 2016 Cámara. Brinda a la mujer, adolescente y niña durante el embarazo y el posparto la orientación psicosocial y jurídica que requiera para prevenir riesgos que afecten a la madre o al menor. Gaceta 879 de 2016.

Evasión fiscal.

Proyecto de Ley número 168 de 2016 Cámara. Adiciona el Código Penal, con el objetivo de crear el tipo penal autónomo de evasión fiscal de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. Gaceta 879 de 2016.

Registro de identificación balística.

Proyecto de Ley número 170 de 2016 Cámara. Establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional, este registro estará conformado por el archivo físico y digital de la huella balística de las armas amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales. Gaceta 884 de 2016.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Proyecto de Ley número 158 de 2016 Cámara. Regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y adopta medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Gaceta 893 de 2016.

Destinación de las propinas.

Proyecto de Ley número 174 de 2016 Cámara. Reglamenta la naturaleza y la destinación de las propinas, aplicándose a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicios de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera el pago de propina. Gaceta 893 de 2016.

Municipio de Soledad.

Proyecto de Ley número 161 de 2016 Senado. Otorga al municipio de Soledad la categoría de Distrito Especial Cultural de Convivencia Social de Paz de Colombia, para dotarlo de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Gaceta 914 de 2016.

Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Proyecto de Ley número 168 de 2016 Senado. Crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), y se fortalecen las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial. Gaceta 916 de 2016.

Vendedores de juegos de suerte y azar.

Proyecto de Ley número 175 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 55 de la Ley 643 de 2001, en lo relacionado con el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar. Gaceta 917 de 2016.

Organizaciones de voluntariado.

Proyecto de Ley número 176 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 63 de la Ley 454 de 1998 reformado por el artículo 146 del Decreto-ley 019 de 2012, y establece que el registro de Organizaciones de Voluntariado (ODV) y Entidades con Acción Voluntaria (ECAV), inscritas en el Sistema Nacional de Voluntariado, no generará cobro de tarifas o tasas de inscripción ni de renovación en las cámaras de comercio. Gaceta 917 de 2016.

Parques seguros.

Proyecto de Ley número 180 de 2016 Cámara. Institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar, para fomentar la consolidación de los parques municipales y barriales como verdaderas centralidades, idóneas para el uso del espacio público y disfrute de la ciudadanía. Gaceta 917 de 2016.

Mediación escolar.

Proyecto de Ley número 181 de 2016 Cámara. Establece la mediación escolar, como una estrategia alternativa para la solución de conflictos en las instituciones educativas oficiales de básica primaria, básica secundaria y media del país. Gaceta 917 de 2016.

Explotación ilícita de yacimientos mineros.

Proyecto de Ley número 169 de 2016 Senado. Modifica y establece diversas disposiciones relacionadas con la explotación ilícita de yacimientos mineros. Gaceta 935 de 2016.

Servicio exterior.

Proyecto de Ley número 170 de 2016 Senado. Establece normas sobre servicio exterior, entre otras, relacionadas con los requisitos que deberán reunir y cumplir los aspirantes a ser nombrados como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales. Gaceta 935 de 2016.

Seguridad ciudadana.

Proyecto de Ley número 182 de 2016 Cámara. Adopta medidas tendientes a fortalecer la seguridad ciudadana urbana en las capitales, distritos y municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial. Gaceta 940 de 2016.

Especialidades médicas.

Proyecto de Ley número 183 de 2016 Cámara. Tiene por objeto democratizar el acceso a las especialidades médicas, estableciendo requisitos que generen mayor transparencia en los procesos de selección adelantados por las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 940 de 2016.

Municipio de Santa Cruz de Mompox.

Proyecto de Ley número 184 de 2016 Cámara. Decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013. Gaceta 940 de 2016.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Proyecto de Ley número 185 de 2016 Cámara. Establece los criterios legales para la actuación del Estado en todas las jurisdicciones descentralizadas en el territorio nacional bajo la premisa constitucional del derecho a la salud y la ejecución de las políticas públicas para el Sistema Nacional de Salud en materia de manejo integral del sobrepeso y la obesidad de la población colombiana. Gaceta 940 de 2016.

Ejercicio de la cirugía plástica estética.

Proyecto de Ley número 186 de 2016 Cámara. Reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia. Gaceta 941 de 2016.

Defensores de familia.

Proyecto de Ley número 187 de 2016 Cámara. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, para establecer una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 941 de 2016.

Distrito Especial de Soledad.

Proyecto de Ley número 189 de 2016 Cámara. Reconoce la categoría de Distrito Especial de Paz al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, en atención a su importancia histórica, cultural, política, comercial e industrial para construir escenarios de convivencia y paz; así como, establece que su régimen político, fiscal y administrativo quedará sujeto a lo establecido en la Constitución y en especial en la Ley 1617 de 2013. Gaceta 941 de 2016.

-Trámite:

Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 67 de 2016 Senado. Pretende implementar mecanismos para fortalecer el control y la rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación. Gaceta 824 de 2016.

Examen de Estado de Calidad en Educación Superior para la profesión de abogado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 95 de 2016 Senado. Determina que para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes. Gaceta 824 de 2016.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentaron: cartas de comentarios de Asocars, de la Asociación de Áreas Metropolitanas de Colombia y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 029 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya

jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y propendan por su desarrollo sostenible. Gacetas 827, 853 y 885 de 2016.

Mesas ambientales en el territorio nacional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 009 de 2016 Cámara. Crea las mesas ambientales en el territorio nacional como espacios de participación intersectorial, interinstitucional, interdisciplinario y crea la red de mesas ambientales como organismo de segundo y tercer orden en la República de Colombia. Gaceta 828 de 2016.

Fondo Especial de Financiamiento Agrícola.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 060 de 2016 Cámara. Crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para el incentivo de proyectos productivos asociados que contribuyan a la reducción de la pobreza rural, en aras de contribuir a la política de estímulos productivos para el campo. Gaceta 828 de 2016.

Arbolado urbano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 082 de 2016 Cámara. Señala las competencias, responsabilidades y acciones administrativas, financieras y de gestión técnica, que se deben emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas, por parte de las entidades territoriales. Gaceta 828 de 2016.

Jornadas nacionales de conciliación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 56 de 2015 Senado, 275 de 2016 Cámara. Establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Gaceta 828 de 2016.

Productos nocivos para la salud individual y colectiva.

Se presentaron: texto definitivo y ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 58 de 2016 Senado. Prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos

y materias primas que puedan ser nocivas para la salud individual y colectiva. Gacetas 835 y 873 de 2016.

Licencia de maternidad y paternidad.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Cámara, 181 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, creando incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, como la ampliación de la licencia de maternidad a dieciocho (18) semanas. Gaceta 835 de 2016.

Reajuste de pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 10 de 2016 Senado. Establece que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes inferiores a tres salarios mínimos en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Gaceta 836 de 2016.

Seguridad social de los educadores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 15 de 2016 Senado. Modifica el régimen de seguridad social de los educadores, con el objetivo de establecer que la base de cotización a salud de los educadores pensionados activos será únicamente la equivalente al salario mensual; de igual forma, señala que aquellos educadores pensionados retirados aportarán como base de cotización a salud el equivalente al 4% de una pensión cuando aquella no represente más de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 836 de 2016.

Consumo informado del azúcar.

Se presentaron comentarios de la Cámara de la Industria de Bebidas de la Asociación Nacional de Empresarios y de Asomédicos al Proyecto de Ley número 07 de 2016 Senado. Contribuye a la garantía del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, promoviendo el consumo informado sobre alimentos y bebidas que contengan endulzantes calóricos o azúcares libres. Gacetas 836 y 874 de 2016.

Auxilio funerario.

Se presentaron comentarios de Colpensiones al Proyecto de Ley número 23 de 2015 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en el que establece que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata este artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión. Gaceta 836 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentaron: comentarios de la Alianza Nacional de Pensionados, de Apencom y de Anpiss Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social Seccional Espinal Tolima, propuesta de la Asociación de Pensionados de la Caja Agraria Seccional Meta y consideraciones de la Alianza Nacional de Pensionados al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 836, 891, 914 y 942 de 2016.

Presupuesto de rentas y recursos de capital.

Se presentaron: consideraciones de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, nota aclaratoria, informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado y carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas al Proyecto de Ley número 40 de 2016 Cámara, 60 de 2016 Senado. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017. Gacetas 836, 853, 854, 886, 887, 889, 890, 931 y 932 de 2016.

Consejos territoriales de planeación en materia ambiental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 61 de 2016 Senado. Constituye el espacio de participación de los consejos territoriales de planeación en materia ambiental, y crea la licencia ambiental para exploración. Gaceta 837 de 2016.

Beneficios para productores agropecuarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2016 Senado. Establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios, adopta tasas de interés y se determinan garantías crediticias. Gaceta 837 de 2016.

Costos de los fertilizantes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta y conceptos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 27 de 2016 Senado. Instituye medidas de protección para los productores del sector agropecuario, frente a los costos de los fertilizantes, y crea la Comisión de Control y Vigilancia de Insumos Agropecuarios. Gacetas 837, 914 y 942 de 2016.

Sistema de fотomultas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 102 de 2015 Senado. Establece como obligatorio concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fотomultas y otros medios tecnológicos en Colombia. Gaceta 837 de 2016.

Libranza.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 34 de 2016 Senado. Adiciona la Ley 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo. Gaceta 838 de 2016.

Créditos educativos del Icetex.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, que establece que el Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. Gaceta 838 de 2016.

Miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 90 de 2016 Senado. Establece un trato humanitario a miembros de la fuerza pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad. Gaceta 851 de 2016.

Incidente de desacato.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 53 de 2016 Senado. Modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal de hasta diez (10) días para resolver el incidente de desacato. Gaceta 851 de 2016.

Equidad de género en adjudicación de tierras baldías.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 06 de 2016 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, y proyectos productivos. Gaceta 851 de 2016.

Vehículos de tracción animal para fines turísticos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 08 de 2015 Senado. Reforma la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, con el objetivo de incluir como nuevo prestador de servicios turísticos los vehículos de tracción animal, de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002. Gaceta 851 de 2016.

Modernización del transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 03 de 2016 Senado. Tiene por objeto apoyar al sector del transporte colombiano en su proceso de modernización, invirtiendo esfuerzos en cambios necesarios para reducir los costos asociados a la operación y mejorar la calidad del servicio. Gaceta 852 de 2016.

Fomento a la lectura.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 21 de 2016 Senado. Crea la Ley Nacional de

Fomento a la Lectura, y se aplica en la promoción e impulso de la lectura y la escritura en cualquier soporte o formato. Gaceta 852 de 2016.

Ley de dislexia y dificultades de aprendizaje.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 24 de 2016 Senado. Tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen dificultades de aprendizaje (DA). Gaceta 852 de 2016.

Fiscal General de la Nación Interino.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 65 de 2016 Senado. Regula la designación de un Fiscal General de la Nación Interino, con el fin de reglamentar la situación referida a la falta absoluta del Fiscal General de la Nación por terminación del período. Gaceta 852 de 2016.

Sistema de fotomultas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2015 Senado. Establece como obligatorio concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia. Gaceta 852 de 2016.

Cobro por retiros en cajeros electrónicos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 113 de 2015 Cámara. Pretende que los titulares de cuentas de ahorros con movimientos mensuales inferiores a (3) tres salarios mínimos legales mensuales, no tengan límite en los retiros de efectivo, ni se genere cobro alguno relativo al retiro de los fondos consignados en dichas cuentas en cualquier cajero del sistema bancario colombiano. Gaceta 853 de 2016.

Vehículos de propulsión alternativa.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa. Gaceta 853 de 2016.

Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 106 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992, con el objetivo de fortalecer las competencias y funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Gaceta 862 de 2016.

Cátedra de educación financiera.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 028 de 2016 Cámara. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia, y establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en nuestro país. Gaceta 862 de 2016.

Establecimientos farmacéuticos minoristas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 031 de 2016 Cámara. Regula la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura de que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población. Gacetas 862 y 930 de 2016.

Seguridad en piscinas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2016 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008, para establecer las normas tendientes a brindar seguridad, y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares, con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas. Gaceta 862 de 2016.

Uso de bolsas plásticas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 045 de 2016 Cámara. Crea en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena productiva, del impacto ambiental negativo que se genera con la

fabricación, comercialización, distribución y disposición de las mismas. Gaceta 863 de 2016.

Concertación minera y de hidrocarburos.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 62 de 2016 Senado. Crea la concertación minera y de hidrocarburos, consistente en que la Autoridad Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Minas y Energía acordarán con el alcalde municipal o distrital la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la realización de actividades de exploración y explotación minera, y de hidrocarburos en el municipio o distrito. Gaceta 867 de 2016.

Empleos temporales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Senado. Modifica el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 “ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 869 de 2016.

Monopolio rentístico de licores.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria y nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara, 189 de 2016 Senado acumulado con los Proyectos de Ley números 135 de 2015 Cámara, y 158 de 2015 Cámara. Fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Gacetas 869 y 922 de 2016.

Cuidado de la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, articulado propuesto y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 57 de 2016 Senado. Protege los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica. Gacetas 872 y 926 de 2016.

Servicio de salud oncopediátrica.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 59 de 2016 Senado. Toma medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. Gaceta 872 de 2016.

Calidad de vida del adulto mayor.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2016 Senado. Establece que el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de esta ley o que llegaren a crearse deben estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces. Gaceta 872 de 2016.

Protección de los mecanismos de participación democrática.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 017 de 2015 Cámara, 125 de 2016 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en nuestro sistema electoral, y castigar con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana. Gaceta 872 de 2016.

Código de Ética Médica.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 24 de 2015 Senado. Regula la ética profesional y la deontología en el campo de la medicina, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y calidad para beneficio de las personas y de la colectividad, así mismo crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar sus faltas. Gacetas 873 de 2016.

Infertilidad.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate, y consideraciones de la Presidencia de la República y de Profamilia al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara, 123 de 2016 Senado. Incluye las técnicas de

reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud, y determina los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos. Gacetas 874 y 891 de 2016.

Edad máxima de retiro de servidores públicos.

Se presentaron: peticiones de ciudadanos y consideraciones al Proyecto de Ley número 110 de 2015 Cámara, 131 de 2016 Senado. Establece que la edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, sea de setenta años. Gacetas 874 y 891 de 2016.

Tasa por utilización del agua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 049 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993 y la Ley 344 de 1996, y define las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua. Gaceta 876 de 2016.

Fuero de maternidad en contrato de prestación de servicios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 095 de 2016 Cámara. Establece la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia. Gaceta 876 de 2016.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, con el objetivo de aliviar la situación de los estratos más bajos de la población. Gacetas 876 y 908 de 2016.

Jornada laboral.

Se presentaron: cartas de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), del Consejo Gremial Nacional y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación a la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gacetas 876, 878 y 885 de 2016.

Programas agropecuarios.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara. Pretende adoptar medidas positivas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, (Fonsa). Gaceta 878 de 2016.

Representación política de las mujeres.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 31 de 2016 Senado. Regula los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en la representación política y en cargos directivos en las ramas y órganos del poder público. Gaceta 881 de 2016.

Tasa de usura.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 021 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 305 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, con el fin de otorgarle facultades a la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer la tasa de usura. Gacetas 882 y 939 de 2016.

Sector Defensa colombiano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 067 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley 1530 de 2012, con el objetivo de garantizar recursos para la investigación y desarrollo del Sector Defensa colombiano. Gaceta 882 de 2016.

Deportistas que representen a Colombia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 117 de 2016 Cámara. Otorga facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que representen a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes, y que obtengan medalla en la categoría de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos. Gaceta 882 de 2016.

Fondo Nacional de Ahorro.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2016 Cámara. Busca que los menores de edad puedan convertirse en consumidores financieros del Fondo Nacional de Ahorro, para que a través del ahorro, cuenten con privilegios financieros, con lo que se pretende promover la cultura, el hábito del ahorro, y la educación e inclusión financiera a temprana edad. Gaceta 882 de 2016.

Inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 052 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 072 de 2016 Cámara. Establece el procedimiento para que las entidades territoriales puedan adquirir la propiedad de los bienes inmuebles donde funcionan o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales. Gaceta 883 de 2016.

Protección del menor de catorce años.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 041 de 2016 Cámara. Tutela el derecho al libre desarrollo sexual de las niñas y niños menores de 14 años, por medio de la constitución de un cuerpo normativo en la legislación nacional para que desde el mismo, se construyan barreras de protección en pro del desarrollo sexual de los niños y niñas. Gaceta 883 de 2016.

Enseñanza obligatoria de la historia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 02 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, para restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media. Gaceta 886 de 2016.

Ecosistemas de páramos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2016 Cámara. Declara los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantiza la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña, e identifica y prioriza las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia. Gaceta 887 de 2016.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó apelación al Proyecto de Ley número 37 de 2016 Cámara. Constituye el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), como un sistema público intersectorial encargado de conducir integralmente todo lo relacionado con alimentación y nutrición en el orden nacional y territorial, en especial lo atinente con la dirección, coordinación, organización, administración, ejecución, financiación, vigilancia y control del mismo, así como crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (ANSAN). Gaceta 888 de 2016.

Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2016 Senado. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Gaceta 891 de 2016.

Economía colaborativa.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2016 Senado. Establece que dicha figura corresponde al modelo económico donde se le provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, la cual actúa como intermediaria entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. Gaceta 891 de 2016.

Espacios públicos para niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 44 de 2016 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, con el objetivo de priorizar los espacios públicos en armonía con las necesidades de niños,

adolescentes, y de las demás personas con protección especial del Estado. Gaceta 892 de 2016.

Uso productivo de la guadua.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 43 de 2016 Senado. Adopta un marco de política que incentive el uso industrial y productivo de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental, en busca de la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero Colombiano. Gaceta 892 de 2016.

Salas amigas de la familia lactante.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 034 de 2015 Cámara, 186 de 2016 Senado. Tiene por objeto adoptar la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas. Gaceta 892 de 2016.

Elección de personeros.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 077 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, para establecer que los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previa convocatoria pública. Gaceta 893 de 2016.

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 100 de 2016 Cámara. Modifica las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012, y fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades. Gaceta 893 de 2016.

Inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 156 de 2016 Cámara. Prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, ampliando

el período para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Gacetas 827 y 893 de 2016.

Contratación pública.

Se presentaron proposiciones al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 84 de 2016 Senado. Modifica algunas normas de contratación pública, con el objeto de introducir medidas para el fortalecimiento, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual, que permitan aprovechar las grandes inversiones que en materia de infraestructura se están realizando en el país. Gaceta 898 de 2016.

Código General Disciplinario.

Se presentaron: texto rehecho y texto definitivo al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Expide el Código General Disciplinario y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario. Gacetas 898 y 927 de 2016.

Sistema electrónico de reporte de información.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 2015 Senado, 273 de 2016 Cámara. Crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. Gacetas 899 de 2016.

Servicio de parqueaderos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2016 Cámara. Reglamenta el servicio y uso de parqueaderos en el territorio nacional, con el objetivo de satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares. Gaceta 899 de 2016.

Pesca ilegal.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Cámara. Establece medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano. Gaceta 899 de 2016.

Mercado laboral para profesionales de las distintas universidades.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y ponencia negativa al Proyecto de Ley número 062 de 2016 Cámara. Garantiza el acceso en iguales condiciones al mercado laboral para los profesionales de las distintas universidades colombianas. Gaceta 900 de 2016.

Zonas costeras.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 097 de 2016 Cámara. Establece un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promueve su preservación y uso sustentable. Gaceta 900 de 2016.

Cuencas hidrográficas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 116 de 2016 Cámara. Tiene por objeto crear mecanismos para la protección del medio ambiente, en especial de las cuencas hidrográficas, las cuales representan la principal fuente de agua para los municipios a nivel nacional. Gaceta 900 de 2016.

Fuerza Pública.

Se presentaron: ponencia negativa e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 154 de 2015 Cámara. Reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las fuerzas militares y de policía. Gacetas 900 y 901 de 2016.

Informes al Congreso de la República.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para que los titulares de los organismos de control, una vez presenten los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las Cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma. Gaceta 908 de 2016.

Consejos de Residentes en el Exterior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 130 de 2016 Cámara. Crea los Consejos de Residentes en el

Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de dos mil (2000) ciudadanos inscritos en el censo electoral. Gacetas 908 y 930 de 2016.

Turbo Antioquia como Distrito Especial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 141 de 2016 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia y se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 908 de 2016.

Empresas de base tecnológica.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 017 de 2016 Cámara. Dicta normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-off), entendidas como aquellas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa. Gaceta 908 de 2016.

Profesión de entrenador deportivo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara. Reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), define su naturaleza y el propósito de la misma, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional. Gaceta 908 de 2016.

Modificaciones a disposiciones del Código de Tránsito.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 203 de 2016 Cámara. Realiza algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, entre otras, respecto a la señalización de las zonas de prohibición, inmovilización, informes de tránsito y multas. Gaceta 908 de 2016.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan

los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gaceta 908 de 2016.

Inhabilidades para contratar.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 32 de 2016 Senado. Adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, con el objetivo de ampliarlas, para preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar el comportamiento ejemplar de los servidores públicos y evitar que se involucren intereses personales en la función pública. Gaceta 914 de 2016.

Adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 01 de 2016 Senado. Busca convocar a un Referendo Constitucional, y somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. Gaceta 914 de 2016.

Servidores estatales en provisionalidad.

Se presentaron: concepto jurídico de la Alcaldía de Medellín, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2016 Senado. Reconoce la protección especial de estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. Gacetas 914 y 926 de 2016.

Prestación del servicio de salud.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 160 de 2016 Senado. Adopta medidas para garantizar la continuidad en el acceso a la prestación del servicio de salud como expresión del derecho fundamental. Gacetas 881 y 916 de 2016.

Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior.

Se presentó oficio de retiro de autoría de Proyecto de Ley número 111 de 2016 Senado. Reglamenta el artículo 69 de la Constitución Política de

Colombia, para establecer que las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior. Gaceta 916 de 2016.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentaron: carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara, 145 de 2016 Senado. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, para darles una mayor protección a quienes son considerados autores en obras cinematográficas o audiovisuales, así como para el caso de los directores, realizadores, guionistas y libretistas, para que puedan recibir siempre una remuneración equitativa por la comunicación al público que se haga de sus obras y que esta sea de carácter irrenunciable. Gacetas 917 y 928 de 2016.

Contratos de depósito de dinero.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado. Establece que los establecimientos de crédito puedan ofrecer a sus clientes en desarrollo del contrato de depósito de dinero una forma eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, ofreciéndole al usuario opciones para la realización de dichas operaciones. Gaceta 925 de 2016.

Conglomerados financieros.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto sometido a segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 119 de 2016 Senado. Define el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia, y los mecanismos de resolución de entidades financieras, con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero. Gaceta 925 de 2016.

Coaliciones de partidos políticos en las corporaciones públicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 30 de 2016 Senado. Tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y

movimientos políticos en todas las circunscripciones y para todas las corporaciones públicas. Gaceta 925 de 2016.

Venta de medicamentos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 77 de 2016 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos, el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de estos últimos sin fórmula médica. Gaceta 926 de 2016.

Pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 98 de 2016 Senado. Crea un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, y establece los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento. Gaceta 926 de 2016.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de Ley número 85 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado. Establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos negativos y positivos en materia macroeconómica, y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, y comuniquen sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos acuerdos comerciales. Gacetas 927 y 938 de 2016.

Créditos educativos del Icetex.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisión Sexta de Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 19 de 2016 Senado. Establece los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex para fomentar el acceso a la educación superior tal y como se establece en la Constitución Política Nacional, garantizando así el derecho a la educación superior de los beneficiarios. Gaceta 928 de 2016.

Desperdicio de alimentos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 164 de 2016 Senado y 169 de 2016 Senado. Crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. Gaceta 928 de 2016.

Tratamiento de datos personales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016 Senado. Modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales. Gaceta 929 de 2016.

Ataques con sustancias corrosivas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2015 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, con el objetivo de crear otras medidas de protección a favor de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre otras el restablecimiento de los derechos en atención y salud. Gaceta 929 de 2016.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado, 269 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 930 de 2016.

Espectáculos públicos con animales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 006 de 2016 Cámara. Señala que en los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejadas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos empleados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte al animal utilizado en el espectáculo. Gaceta 931 de 2016.

Reforma tributaria.

Se presentó petición al Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara. Tiene como objetivo adoptar una reforma tributaria estructural, y propone un sistema tributario más equitativo, eficiente y sencillo, fortalecido los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal. Gacetas 894 y 931 de 2016.

Espectáculos taurinos.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 164 de 2016 Senado. Dicta medidas de protección especial contra el sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de los espectáculos taurinos y de actividades relacionadas con los mismos. Gacetas 914 y 938 de 2016.

Régimen electoral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 63 de 2016 Senado. Adopta e integra las normas que regulan el régimen y el procedimiento electoral colombiano, con el fin de definir principios y acoger medidas para garantizar que los actores, procedimientos y decisiones electorales contribuyan a realizar los fines democráticos del estado. Gaceta 938 de 2016.

Participación en política de servidores públicos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 68 de 2016 Senado. Reglamenta y desarrolla las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 938 de 2016.

Valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 96 de 2016 Senado. Modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes. Gaceta 938 de 2016.

Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 135 de 2016 Senado. Crea y desarrolla las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), y establece que cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de dicha sociedad. Gaceta 938 de 2016.

Agricultura orgánica.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2016 Cámara. Fomenta y protege la agricultura orgánica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general. Gaceta 939 de 2016.

Actividad artesanal sostenible.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 12 de 2016 Senado. Dicta normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia. Gaceta 942 de 2016.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1811 de 2016.

(21/10). Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito. 50.033.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.

“... ”

En el presente caso, la Corte debía definir (i) si el establecimiento de unas condiciones especiales en favor de los guardianes municipales y departamentales, configura una violación de la carrera administrativa y del principio del mérito, al erigirse como barrera para los demás ciudadanos que quieran aspirar a ingresar por concurso a la carrera del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria del INPEC; (ii) si al fijar una edad mínima más flexible (40 años) que aquella establecida para quienes aspiran a ingresar a la carrera del INPEC, que pueden hacerlo solo hasta la edad de 25 años, vulnera el derecho a la igualdad; y (iii) si se desconoció la competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, al conceder a autoridades internas del INPEC, facultades para decidir sobre el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto.

En primer término, la Corte determinó que el legislador extraordinario vulneró los principios de carrera administrativa, mérito e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos (arts. 1º, 2º, 13, 40-7 y 125 C.Po.), al establecer en el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994, requisitos especiales para un grupo de personas, guardianes municipales y departamentales, con miras a su ingreso a la carrera específica del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, las cuales reemplazan la primera etapa de los cursos-concursos a los que se somete la generalidad de la población que está interesada en el acceso a dicho servicio. Esos requisitos consistentes en (a) una solicitud del interesado al Director del INPEC, (b) evaluación favorable por el Director del establecimiento carcelario correspondiente, (c) más de 5 años de experiencia laboral como guardián

municipal o departamental, (d) no superar 40 años de edad, (e) la aceptación de la petición por parte del INPEC y (f) la existencia de una vacante, reemplazarían las etapas que se adelantan en la primera fase de selección previa al curso y que se concretan en pruebas psicológicas, de valores, física o entrevista. La corporación reiteró que no es dable homologar requisitos como la experiencia, para efectos de no adelantar en su integridad las etapas de los procesos de selección. Aunado a lo anterior, el tribunal no encontró un motivo razonable que permita dicha excepcionalidad para los guardianes municipales y departamentales, por el contrario, se relevó la necesidad de preservar al máximo el principio del mérito en el ejercicio de una función tan esencial dentro de la estructura estatal, como lo es el tratamiento de las personas que infringen la ley penal y frente a las cuales debe procurarse su resocialización.

Para resolver el segundo cargo, la Corte aplicó un test intermedio de igualdad, del cual concluyó que al flexibilizarse el requisito de edad para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en comparación con la generalidad de los ciudadanos interesados en acceder a dicho Cuerpo, si bien puede tener una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional como es la de promover el ingreso a esa carrera específica de personas con experiencia, el legislador extraordinario escogió un medio prohibido, esto es, omitir el cumplimiento de todas las etapas de los cursos-concursos para el grupo de guardianes municipales y departamentales.

Por último, la corporación estableció que el artículo 176 del Decreto Ley 407 de 1994 también quebranta el artículo 130 de la Carta Política, en la medida que permite que autoridades diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerzan la administración y vigilancia de la carrera específica del INPEC. La Corte reiteró su jurisprudencia en relación con la facultad reservada a dicha Comisión, para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, que incluye las carreras específicas creadas por la ley, como lo es la del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC. Al respecto, recordó que la salvedad que se hace en el artículo 130 Superior en relación con las “carreras especiales”, alude a la administración de las carreras creadas por la Constitución como la de los servidores públicos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para las cuales la misma Carta prevé unos regímenes especiales que se administran por las respectivas entidades. De esta forma, las carreras específicas que se creen por el legislador, no por el constituyente, se someten a la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 130 C.Po.), que en este caso se elude al conferir a las autoridades del INPEC competencia para determinar las vacantes en las cuales se aceptarán guardianes municipales y departamentales sin atender la

primera fase del concurso, lo cual lesiona además, el derecho a la igualdad de oportunidades de los demás interesados en ingresar a la dicha carrera específica (arts. 13 y 40-7 C.Po.) y los principios de carrera administrativa y mérito (arts. 125 C.Po.).

Con fundamento en las razones enunciadas, la Corte procedió a declarar inexecutable en su integridad, el artículo 176 del Decreto ley 407 de 1994.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de la decisión”.

Octubre 5 de 2016. Expediente D-11274. Sentencia C-534 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 16, 132, 133, inciso primero del artículo 134, inciso segundo del artículo 135, parágrafo del artículo 136, inciso primero y segundo del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Las normas examinadas regulan diversos aspectos de la validez de actuaciones en los procesos regidos por el Código General del Proceso. Disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo cual no obsta para que lo actuado por el juez incompetente antes de la declaratoria de nulidad (art. 133.1), salvo la sentencia, conserve validez (arts. 16 y 38). Al mismo tiempo, prevén que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (arts. 132 y 133, parágrafo), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (art 135). Además, establecen que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (art. 134) y prescriben unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (art. 133.1) y una lista de nulidades insaneables, en las que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (art. 136, parágrafo).

Los problemas jurídicos que la Corte resolvió en relación con las disposiciones enunciadas, se refirieron a: (i) si permitir que el vicio de incompetencia sea saneable y determinar que conservan su validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de nulidad, afecta el derecho a ser juzgado por un juez competente y (ii) si el legislador desconoció el precedente constitucional en materia de la nulidad por incompetencia del juez, al permitir que este vicio sea subsanable. En el presente caso, encontró que no procedía el examen del cargo por violación de los

principios de progresividad y no regresividad en la protección de los derechos.

El análisis de la Corte partió de que la determinación previa y en abstracto del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen amplio de configuración, aunque limitado por: los casos en los que la Constitución directamente establece el juez natural del asunto, la previsión de jurisdicciones especiales –como la indígena- y la razonabilidad y proporcionalidad para sustraer un asunto de la jurisdicción ordinaria, la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio de las partes o del juez, que los particulares sean juzgados por militares (art. 213 C.Po.) o por autoridades administrativas en materia penal (art. 116 C.Po.) y la exclusión de que las violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar. Así mismo, señaló que el respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural y que esta garantía no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio.

A su vez, el Tribunal reiteró que dentro de ese amplio ámbito de regulación del legislador, está la determinación del régimen jurídico de las nulidades procesales, entre estas, las consecuencias del trámite de la actuación procesal por parte de un juez incompetente. Recordó que la garantía del respecto de las formas propias de cada juicio no significa que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que desconocería el carácter instrumental de las formas procesales, cuya fundamentación constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (art. 228), que junto con el derecho al juez natural son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Solo por excepción, la Constitución toma directamente una decisión en la materia cuando en el inciso final del artículo 29 superior dispone que “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. A juicio de la Corte, las normas demandadas se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso, al darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de modo que el rigor extremo de la aplicación de un trámite procesal no vaya en desmedro de un proceso que cumpla la su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que asegura el acceso a la justicia y una actuación procesal garantista.

De otra parte, la corporación determinó que la conservación de la validez de lo actuado por el juez incompetente o perteneciente a una jurisdicción distinta de la competente –no obstante que, detectado esto el proceso deba pasar a este- salvo la sentencia, fue una decisión adoptada por el legislador pero inspirada de cerca en precedentes jurisprudenciales, los cuales enunció en esta sentencia, entre otras, las sentencias C-037/98, C-662/94, C-227/09 y C-328/15. En esas sentencias, normas similares a

las que ahora se acusan, fueron declaradas exequibles, al considerar que no vulneraban ninguna de las garantías del debido proceso, incluida la del juez natural y por el contrario, encontraban sustento en el principio de economía procesal, en el que se basa la institución del saneamiento de nulidades, pues al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia y dado el cumplimiento de su finalidad, se evitan dilaciones innecesarias. Para la Corte, tales disposiciones constituyen una manera de conciliar distintos elementos del debido proceso, en pro de su eficacia de conjunto, y la preservación hacia delante de la garantía del juez natural. La misma consideración, se ha tenido en la jurisprudencia, respecto de lo desproporcionada que resultaría para el demandante, no entender interrumpida la prescripción o que opera la caducidad, si la declaración de nulidad por falta de jurisdicción o de competencia cobijara el auto admisorio de la demanda. De igual manera, el tribunal constitucional ha establecido que en caso de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, se enviará al juez con jurisdicción, sin devolver la demanda y sus anexos, al igual que ocurre cuando se rechaza por falta de competencia. En todos los supuestos regulados en las normas legales impugnadas, en el mismo sentido fijado en la jurisprudencia, la Corte encontró que el legislador adoptó medidas para hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto implique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales. Por lo expuesto, procedió a declarar exequibles los apartes demandados de las normas transcritas”.

Octubre 5 de 2016. Expediente D-11271. Sentencia C-537 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

“...

En el presente caso, le correspondió a la Corte definir (i) si la sola manifestación de las partes de “dudas justificadas” respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro, para que se proceda a su relevo por parte de los otros árbitros, cuando así lo consideren, por su indeterminación, vulnera el derecho a la libertad de escogencia de profesión derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, como también, (ii) si el deber de informar por parte de los árbitros y secretarios sobre “cualquiera circunstancia sobrevenida” que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia, impone un tratamiento discriminatorio injustificado frente a los jueces, quienes solo pueden ser

separados del conocimiento de un caso, en virtud de un régimen taxativo de impedimentos y recusaciones.

En primer lugar, de una interpretación sistemática de varias normas de la Ley 1563 de 2012, la corporación pudo establecer que el deber de información regulado en el artículo demandado es un trámite diferente al de los impedimentos y recusaciones de los árbitros y secretarios del respectivo tribunal de arbitramento. Para la Corte, el concepto de “dudas justificadas” es compatible con el principio de legalidad. Se trata de un concepto indeterminado, puesto que de la sola literalidad de los vocablos no puede concluirse cuáles serían las dudas de las partes frente a los árbitros y secretarios del tribunal respectivo, pero si es posible concretarlo mediante una interpretación razonable. Contrario a lo planteado por el actor, las dudas injustificadas no versan sobre cualquier razón, sino que tienen un parámetro definido que corresponde al informe presentado por el árbitro o secretario como condición para su designación, acerca de las circunstancias que podrían incidir en su independencia e imparcialidad. Con base en esta información, es que las partes evalúan si ante las dudas justificadas, es o no necesario que los demás árbitros o el juez civil del circuito, según el caso, decidan sobre la remoción del respectivo árbitro o secretario. Si existen otras circunstancias, diferentes a las expresadas en el informe, que a juicio de las partes puedan afectar la independencia e imparcialidad del árbitro o secretario, incidirán en su permanencia en el tribunal si pueden encuadrarse dentro de las causales, estas sí taxativas, de impedimento y recusación. La Corte reiteró que el régimen de impedimentos y recusaciones es una cuestión diferente y separada del deber de información que tienen los árbitros y secretarios del tribunal.

En segundo lugar, el tribunal desestimó el argumento del demandante según el cual, la permanencia de los árbitros y los secretarios, en virtud de la norma acusada, quede sometida al capricho de las partes, toda vez que del mismo texto de la disposición se colige que son los demás árbitros y en su defecto el juez civil del circuito, quienes evalúan si las dudas planteadas por las partes son o no justificadas y por esta razón, aptas para motivar el reemplazo del árbitro o secretario respectivo. Indicó, que en todo caso, la resolución sobre tales dudas también se inserta dentro de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, por lo que deberá cumplir con criterios de objetividad e imparcialidad por parte de quien evalúa si debe proceder a la remoción del cargo del árbitro o secretario concernido. En consecuencia, no se evidencia infracción al principio de legalidad, respecto de las circunstancias que motivan la remoción y reemplazo de un árbitro o secretario, que para ejercer sus funciones debe estar libre de cualquiera de ellas que pueda afectar su imparcialidad e independencia.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida adoptada por el legislador, la Corte encontró que la finalidad que se persigue con la norma acusada, esto es, garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros y

secretarios del tribunal, conforma uno de los aspectos definitorios de la función jurisdiccional y por lo tanto es relevante desde la perspectiva constitucional. En esa medida, el deber de los árbitros y secretarios de presentar el informe y la posibilidad de que el mismo sea contrastado por las partes, es idóneo para cumplir con la finalidad propuesta, como quiera que la independencia e imparcialidad se facilita si las partes son previamente informadas acerca de las cuestiones que puedan afectarlas. Dadas las diferencias existentes entre la actividad judicial pública, exclusiva y permanente que realizan los jueces, frente al carácter excepcional, temporal y previa habilitación de las partes, que efectúan los árbitros, resulta válido un tratamiento diferente respecto de la exigencia de un deber de información solo respecto de los árbitros y secretarios. Observó que mientras los jueces están excluidos de toda actividad profesional que implique la agencia de intereses jurídicos particulares, los árbitros y secretarios usualmente ejercen el litigio y la representación judicial. De allí, que resulta imprescindible que pongan en conocimiento de las partes las circunstancias que derivadas de ese ejercicio, puedan implicar afectación de su independencia e imparcialidad e igualmente, dotar a las partes de la posibilidad de controvertir dicho informe, de manera que esas circunstancias no lleguen a incidir desfavorablemente en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que se les asigna de manera excepcional. Es claro, que esa labor de análisis no puede adelantarse a partir de un listado taxativo de causales, puesto que en el ejercicio profesional puede surgir toda suerte de circunstancias que inciden en mayor o menor medida en la independencia e imparcialidad de los árbitros y secretarios designados. Por ende, el criterio de “dudas injustificadas” es lo suficientemente amplio para cobijar estos diferentes supuestos fácticos, sobre los cuales recae un juicio objetivo, realizado por terceros a las partes y al árbitro o secretario. Adicionalmente, advirtió que la legislación nacional adopta el estándar internacional de evaluación de la independencia e imparcialidad, a partir de la definición de circunstancias que puedan constituir dudas justificadas. Por consiguiente, la medida no incorpora un trato discriminatorio injustificado en contra de árbitros y secretarios.

Finalmente, la Corte encontró que la medida no afecta los derechos constitucionales a la libertad de escogencia de profesión u oficio, al trabajo y al acceso a cargos públicos. La comprobación de condiciones de idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional no puede considerarse como una barrera injustificada para el ejercicio de la justicia arbitral.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.

Octubre 5 de 2016. Expediente D-11287. Sentencia C-538 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículos 104A y 104B de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

Le correspondió a la Corte establecer (i) si en la definición de la conducta punible de feminicidio, el legislador incurrió en una vulneración del principio de estricta legalidad penal o tipicidad, toda vez que en concepto de los demandantes, el elemento subjetivo del tipo penal resulta indeterminado, debido a la dificultad para identificar cuándo ha tenido lugar el móvil de causar la muerte a una mujer “por su condición de ser mujer”, como lo establece el artículo 104A del Código Penal; (ii) si la circunstancia de agravación punitiva del delito de feminicidio consistente en que el autor “tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esa calidad” (art. 104B, literal a, Código Penal), implicaría una violación de la prohibición del non bis in ídem, por cuanto esta modalidad de feminicidio ocasionada “en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural” ya está prevista en el literal c) del artículo 140A. Los demandantes aducen que la posición de un servidor público frente a cualquier individuo es jerarquizada, de poder, y en consecuencia, los dos enunciados normativos sancionan la misma situación de hecho; y (iii) si el agravante “en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación” a la que hace remisión la expresión “7” prevista en el literal g) del artículo 104B es amplia y puede comprender la modalidad de feminicidio consistente en que “la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella, establecida en el literal f) del artículo 104A del Código Penal, por lo cual dos normas sancionan la misma situación de hecho.

En relación con el primer cargo, la Corte advirtió que más que un problema de tipicidad, el cuestionamiento es esencialmente de índole probatoria, ya que hace referencia a la supuesta imposibilidad de comprobación de la motivación. Por esta razón, la expresión “por su condición de ser mujer” no tiene la potencialidad de desconocer el principio de tipicidad. No obstante, advirtió que el elemento motivacional no es accidental al feminicidio, sino que mantiene con este una relación inescindible. El feminicidio está precedido siempre de esa intención, pero al mismo tiempo, es claro que esa intención es inferida y está relacionada de forma necesaria con el contexto de discriminación y sometimiento de la víctima en medio del cual se ejecuta el crimen. Otras condiciones de los feminicidios están relacionados en un contexto cultural basado patrones históricos de dominación y desigualdad, en estereotipos negativos de género, violencia contra la mujer, ideas misóginas de superioridad del hombre, como también, pueden existir situaciones antecedentes o

concurrentes de maltratos físicos o sexuales que propician y favorecen la privación de su vida. Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género.

En cuanto a los literales impugnados por la supuesta doble sanción por un mismo hecho, la Corte observó que contrario a lo que señalan los demandantes, esas circunstancias objetivamente consideradas como agravantes del feminicidio, no constituyen por sí mismas el delito, sino que solo permiten inferir las razones de género del homicidio de la mujer y conducir a su agravación. Por ello, no puede predicarse una doble incriminación o una doble sanción. Tales circunstancias aportan elementos de juicio para concluir que la muerte fue provocada por motivos de género y confiere al feminicidio el carácter de agravado, lo cual no contraviene la Constitución.

4. Aclaraciones de voto

Aunque los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos compartieron la decisión de exequibilidad de las normas demandadas, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto en relación con el análisis en abstracto del cargo de infracción del principio non bis in ídem”. Octubre 5 de 2016. Expediente D-11293. Sentencia C-539 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 193 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“...

En el presente caso, la Corte debía determinar si la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, sin que se pueda establecer estipulación alguna en contra, vulnera el artículo 29 de la Constitución, en la medida en que estaría trasladando incondicionalmente una facultad de disponer del derecho en litigio que solo corresponde al poderdante.

Dado el amplio marco de configuración normativa del legislador en materia de procedimientos, la corporación aplicó un nivel de escrutinio leve de la facultad del apoderado, para analizar si resulta razonable y proporcionada a la luz del debido proceso, toda vez que no se aprecia prima facie una amenaza para este derecho que justificara un cuestionamiento más estricto del principio democrático y de la presunción de constitucionalidad de la decisión legislativa. La confesión por apoderado judicial es una de las variantes de un medio probatorio previsto en el ordenamiento, propio de la tradición jurídica de nuestro país y del derecho en general, que se ha contemplado casi sin variación, en diversos estatutos procesales desde el

Código Judicial de 1931. Adicionalmente, lo que se demanda no representa ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, ni afectan a un grupo marginado o discriminado que requiera la aplicación de un juicio más estricto. De igual modo, el precepto no quebranta ninguna prohibición del constituyente.

Para la Corte, la presunción establecida por el legislador en el artículo 193 del Código General del Proceso persigue fines legítimos e importantes desde la perspectiva constitucional, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta, como el de garantizar una mayor eficiencia en la administración de justicia. Esta disposición genera una responsabilidad en un grado elevado y un compromiso inescindible – aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que confiesa en ciertas ocasiones que resultan definitivas para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. Observó que la eficaz administración de justicia se relaciona íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado consagrados en el artículo 2° de la Carta, en especial, con el propósito de alcanzar un orden justo.

De otra parte, el tribunal constitucional consideró que la medida es adecuada respecto de esa finalidad. Establecer que la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales enunciadas siempre existe contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, toda vez que la demanda, su contestación, la formulación de excepciones, la audiencia inicial y la audiencia en el proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Sin duda, el compromiso de veracidad que crea la norma avanza efectivamente en el fin propuesto: quien otorga el poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de los que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan, como consecuencia de la responsabilidad que lleva consigo el mandato y una consecuencia del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado procura que la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas u obligando que las partes, eventualmente, tengan que probar por otros medios lo que ya se confesó. Por consiguiente, el legislador no excedió su límite de potestad configurativa en el diseño de procesos y por ende, el cargo por vulneración del artículo 29 de la Constitución no estaba llamado a prosperar”.

Octubre 12 de 2016. Expediente D-11304. Sentencia C-551 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Numeral 2° del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013, “Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país”.

“... ”

A partir de los cargos de la demanda y de las intervenciones, le correspondió a la Corte resolver dos problemas jurídicos: en primer lugar, si la exigencia a quienes aspiren a becas de posgrado de no tener antecedentes penales o disciplinarios, vulnera el derecho a la educación; en segunda instancia, si vulnera la igualdad una disposición que impide a las personas que tengan antecedentes penales o disciplinarios aspirar a becas de posgrado.

La corporación comenzó por resaltar la triple naturaleza que la Constitución le reconoce a la educación, en cuanto es un derecho social prestacional, que conforme a lo ordenado por el artículo 44 y a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, tiene el carácter de fundamental. A la vez, según lo establece el artículo 67 de la Constitución, la educación es un servicio público prestado tanto por el Estado como por los particulares. Finalmente, también tiene una función social, directamente relacionada con los fines sociales del Estado. De igual modo, observó que el derecho a la educación guarda una estrecha relación con el acceso a medios de subsistencia, tanto para el titular del derecho como para su familia, puesto que constituye un factor determinante de la movilidad social, ya que la educación les permite a las personas alcanzar posiciones más calificadas, con mayores niveles de ingreso, aumentando con ello su bienestar material y prosperidad económica. Además, la educación tiene una estrecha relación con el principio de dignidad humana en un sentido amplio, si se tiene en cuenta que le permite a los individuos no solo a desarrollar sus capacidades sino descubrir y realizar su vocación personal, académica, política, cultural, social y artística.

En relación con las becas, la Corte señaló que si bien es uno de los principales instrumentos a través de los cuales del Estado y los particulares promueven la educación entre la población colombiana para personas de escasos recursos, no son prestaciones susceptibles de otorgarse de forma universal como derechos sociales constitucionales. El acceso a las becas de posgrado no hace parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación. Por lo tanto, ni el legislador ni el gobierno, están en la obligación de proveer becas a todas las personas que carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de su educación de posgrado. De hecho, la escasez de recursos es

solo uno entre múltiples criterios que puede tener en cuenta el Estado en el momento de distribuir recursos escasos para la educación de posgrado. Existen otras barreras geográficas, de género, raciales y culturales que impiden a amplios sectores de la población colombiana accedan a los recursos necesarios para atender a la educación. También, es perfectamente posible que el Congreso o el Gobierno decidan favorecer a algunas personas otorgándoles becas de posgrado con fundamento en el mérito académico o profesional que hayan demostrado, siempre que lo hagan dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así mismo, no se puede desconocer que las decisiones relacionadas con el fomento de la educación universitaria de posgrado corresponden a las prioridades de desarrollo definidas por el legislador y el gobierno. Precisó que la Corte ha protegido derechos relacionados con una beca de posgrado, relacionados con la igualdad de condiciones para acceder a ella, el mantenimiento de los requisitos para obtenerla y el debido proceso, más no el acceso obligatorio a una beca como un derecho fundamental. Reiteró que el solo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios no significa que el aspirante tenga derecho a recibir una beca. Le corresponde al Gobierno Nacional definir el procedimiento de selección de los becarios. La disposición demandada exige que los aspirantes a las becas de posgrado otorgadas en virtud de la Ley 1678 de 2013 no tengan antecedentes penales o disciplinarios. Observó, que el mérito y la escasez de recursos no son los únicos factores que puede tener en cuenta el Gobierno para seleccionar a los becarios, ya que puede diseñar diferentes mecanismos para ponderar esos factores, como también, incluir otros no previstos en la ley. A juicio de la Corte, la exclusión de personas con antecedentes tiene como propósito restringir el acceso a los recursos escasos de los que dispone el Estado para otorgar becas de posgrado, garantizando que este beneficio se otorgue conforme a los méritos de los aspirantes. Sin duda, este propósito de restringir el acceso a recursos escasos para educación de posgrado resulta una finalidad aceptable constitucionalmente, en la medida en que permite que el Gobierno priorice de manera eficiente la utilización de recursos escasos para asignarlos conforme a tres criterios de gran importancia constitucional: el mérito, las necesidades individuales y las necesidades sociales, Los criterios de restricción le permiten a la administración, en primer lugar, llevar a cabo la asignación de recursos conforme al mérito académico y profesional individual, contribuyendo así a la realización de un principio fundamental del Estado, como lo es el trabajo. Así mismo, le permite la asignación de tales recursos, de acuerdo a las necesidades materiales y demás condiciones socioeconómicas del aspirante, fomentando con ello el principio de solidaridad social con las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Por último, le permite al Gobierno decidir que áreas del conocimiento privilegia, acorde con las necesidades del país,

con lo cual contribuye a la realización del principio de prevalencia del interés general y de la función social de la educación.

No obstante, frente al grupo de personas excluidas del acceso a becas de posgrado, esto es aquellas con antecedentes penales y disciplinarios, la finalidad no resulta aceptable constitucionalmente pues parte de una noción perfectista del mérito, que deviene contraria al principio de dignidad humana en el cual está basado nuestro Estado Social de Derecho. A esta noción subyace la idea de que las personas que han cometido un delito doloso, preterintencional o culposo, o una falta disciplinaria, pueden ser estigmatizadas por el Estado, el cual puede impedirles siquiera tener incentivos académicos de por vida. La ausencia de una finalidad constitucionalmente aceptable resulta suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la disposición demandada. Sin embargo, la Corte también analizó la adecuación de la medida a los tres objetivos definidos en la misma Ley 1678 de 2013, concluyendo que adicionalmente resulta una medida inadecuada, pues la presencia o ausencia de antecedentes penales disciplinarios del aspirante a la beca de posgrado no tiene ninguna incidencia sobre la asignación eficiente de recursos escasos conforme a los méritos del candidato, ni a sus necesidades socioeconómicas, ni al interés general en desarrollar la investigación en determinadas áreas prioritarias. Adicionalmente, al ponderar la posibilidad de aspirar a una beca y la posibilidad de realización frente la libertad de escoger profesión u oficio y la igualdad de oportunidades de desarrollo académico, profesional y económica, la Corte encontró que la medida resulta desproporcionada, por dos razones: restringe el acceso al mercado laboral a un grupo social objeto de estigmas y prejuicios que obstaculizan su desarrollo individual y porque no distingue entre delitos y faltas más o menos graves, ni entre diferentes situaciones de imputación y de responsabilidad a título de dolo, preterintención y culpa, con lo cual aplica la misma restricción a quienes se encuentran en situaciones significativamente disímiles. Con fundamento en lo expuesto, la Corte procedió a declarar inexecutable el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó su salvamento parcial de voto en relación con la decisión de inexecutable, toda vez que si bien participa de la mayoría de las razones por las cuales la finalidad de la medida puede ser inadecuada y desproporcionada a la finalidad que se busca con la restricción impuesta de acceso a las becas de posgrados de personas que tengan antecedentes penales y disciplinarios, estima que pueden darse situaciones en las que se justificaba mantener dicha limitación, atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante. En su criterio, la Corte ha debido dejar abierta la posibilidad de que, dada una

situación específica que lo justifique, pueda negarse la concesión de la beca en razón de la existencia de tales antecedentes.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones que se hacen en la ponencia en relación con el derecho a la educación. El magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual de una aclaración de voto”.

Octubre 12 de 2016. Expediente D-11354. Sentencia C-552 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 4° de la Ley 891 de 2004, “Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte Constitucional debía resolver la acción pública instaurada contra el artículo 4° de la Ley 891 de 2004 ‘Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones’. En concepto de la demandante, dicha norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 19 y 136-4 de la Constitución, por cuanto autoriza a entidades estatales de diversos órdenes a destinar asignaciones presupuestales con el propósito de cumplir los objetivos allí previstos, que básicamente son los de reconocer, exaltar y salvaguardar las Procesiones de Semana Santa en Popayán. De acuerdo con la acción pública, la norma acusada tiene el efecto de financiar y fortalecer un culto religioso, lo cual desconoce los principios de neutralidad religiosa, pluralismo religioso, búsqueda del interés general, igualdad y libertad religiosa, y prohibición de decretar donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer derechos reconocidos por ley preexistente. La Sala Plena examinó los argumentos presentados en la demanda, en las intervenciones escritas y en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre del presente año, y concluyó que la norma acusada no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas.

Advirtió que las Procesiones de Semana Santa de Popayán forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad y de la nación, y que en virtud de la Constitución es deber del Estado adoptar medidas para su salvaguardia, sin que se encuentre descartada en principio la asignación de finanzas públicas. La Corte constató que la subvención de las Procesiones de Semana Santa en Popayán con dineros públicos tiene

impacto en un hecho religioso, pero reiteró entonces la jurisprudencia constitucional, según la cual bajo ciertas condiciones es posible salvaguardar, incluso a través de la asignación de finanzas públicas, manifestaciones culturales con connotaciones religiosas. Con arreglo a estas condiciones, el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso 6) la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y 7) debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones. Luego de verificar que la norma cumplía estos requisitos, la Corte la declaró exequible.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se apartó de la decisión mayoritaria, toda vez que en su concepto la Ley 891 de 2004 en su integridad, quebranta el principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado colombiano, que a la luz del Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución, debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la salvaguarda de un rito tradicional de indudable contenido religioso de una iglesia específica, que rompe con la neutralidad que debe mantener el Estado y sus autoridades, en respeto de la libertad conciencia y de cultos.

A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte declaró inexecutable en la sentencia C-224/16, el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona”, que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de esta ceremonia religiosa católica. Observó que en los antecedentes de la Ley que declaró como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las Procesiones de la Semana Santa en Popayán, se advierte que predomina una motivación y significado esencialmente religioso que se busca exaltar, fomentar y proteger, más allá de que se considere como manifestación de una tradición cultural.

Los magistrados Aquiles Arrieta Gómez y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad”.

Octubre 19 de 2016. Expediente D-11345. Sentencia C-567 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 62 de la Ley 90 de 1946, “Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”.

“... ”

En primer término, la Corte definió la procedencia de un pronunciamiento de fondo sobre la norma demandada, no obstante que fue derogada por la Ley 100 de 1993, por cuanto continúa produciendo efectos en la medida que establece una condición resolutoria para mantener el pago de la pensión de sobrevivientes, derecho que como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, es imprescriptible. Además, realizó la integración de la unidad normativa con la expresión que dispone la asignación a la viuda que contraiga matrimonio de una suma global equivalente a tres anualidades en sustitución de las eventuales pensiones, por guardar una estrecha relación con el concepto de la violación constitucional que se aduce por el demandante.

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la condición de permanecer en estado de viudez para mantener el pago de la mesada pensional impuesta a las mujeres beneficiarias de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social en pensiones, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de conformar una familia por la voluntad libre y responsable de los cónyuges que desean celebrar un nuevo contrato matrimonial. En caso afirmativo, se planteaba una segunda cuestión relacionada con la situación de las viudas y viudos a los que les fue suspendido el pago de la mesada de la pensión de sobrevivientes por el hecho de haber contraído nupcias con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política (7 de julio de 1991) y en consecuencia, recibieron una sustitución equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

Después de analizar el contexto histórico en que fueron expedidas las disposiciones examinadas y el desarrollo jurisprudencial en materia de condiciones resolutorias o beneficios económicos que afecten la libre autodeterminación de las mujeres u hombres y los reiterados precedentes relativo a la pensión de sobrevivientes a favor de los viudos, la Corte consideró que la expresión acusada del artículo 62 de la Ley 90 de 1946 y el segmento normativo que se integra son inconstitucionales por vulnerar el derecho a la igualdad de trato legal (art. 13 C.Po.) y a la seguridad social en pensiones (art. 48 C.Po.), tal y como se estableció en las sentencias C-309/96, C-653/97 y C-1050/00, al constatar que la abstención de contraer un segundo matrimonio constituye un estímulo para mantener el pago de la mesada pensional, lo que comporta una intromisión desproporcionada en la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.Po.) y en la libertad de conformar una familia mediante la modalidad del contrato matrimonial (art. 42 C.Po.). Si bien en

su momento la condición resolutoria de contraer un nuevo vínculo matrimonial se inspiraba en razones aceptadas en ese contexto histórico y social en que la viuda debía guardar luto al esposo y en razón del sustento que el nuevo consorte debía proveerle, dicha motivación hoy es reprochable por resultar abiertamente discriminatoria de la mujer. Por otro lado, la pensión de viudez como prestación social lleva consigo la garantía de que una vez causada con justo título constituye un derecho del individuo independientemente de los vínculos afectivos que en ejercicio de su autonomía personal desee conformar y de que toda connotación de mendicidad legislativa hacia la mujer es abiertamente inconstitucional.

Acorde con los precedentes jurisprudenciales, la Corte precisó que como efecto de la declaración de inexequibilidad, a las viudas y viudos que contrajeron un nuevo matrimonio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política (7 de julio de 1991) tendrán derecho a que sean restablecidos sus derechos vulnerados, para lo cual podrán reclamar ante las entidades competentes, las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones que se exponen como fundamento de la declaración de inexequibilidad”.

Octubre 19 de 2016. Expediente D-11306. Sentencia C-568 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Parágrafo 1° del artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte reafirmó el concepto amplio de familia que ha reconocido la jurisprudencia, derivado de los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que debe ser protegida por el Estado como institución básica de la sociedad. Esta protección se hace extensiva a las familias que surgen tanto de vínculos jurídicos, de los que surgen los lazos de consanguinidad, del parentesco que surge con los familiares del cónyuge y del parentesco civil, pero también de situaciones de facto o familias de crianza, atendiendo al concepto sustancial y no formal de familia, que supone la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto mutuos que van consolidando los núcleos familiares de hecho.

En el caso concreto, observó que el artículo 35 del Código Civil pretende que los niños y niñas puedan crecer en el seno de un hogar, donde encuentren lazos de amor que les permitan fortalecer su crecimiento y coadyuvar en su desarrollo en condiciones de dignidad, por lo que limitar este derecho únicamente a aquellas personas que se encuentren unidas

por un vínculo de consanguinidad al menor, resulta violatoria no solo de su derecho fundamental a la familia, sino que daría un entendimiento tan restringido de ésta en contravía del alcance que tiene el artículo 42 de la Carta y los derechos fundamentales de los niños y niñas consagrados en el artículo 44 superior. La Corte reiteró que el concepto de familia en modo alguno puede asimilarse con el de la consanguinidad, sino que hoy debe abarcar una multiplicidad de realidades sociales que tienen como común denominador los vínculos afectivos, que establecen una comunidad de vida y de cuidado mutuo. Esto trasciende esencialmente en el derecho fundamental de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, en la medida que esta constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos. Privarse a un menor de crecer en un hogar con vínculos afectivos que lo protejan, lo guíen y permitan la concreción de su dignidad humana, resulta a todas luces contrario a su dignidad y al principio de prevalencia del interés del menor.

Para la Corte, si bien es cierto que en principio la limitación que se establece en la disposición acusada a las personas privadas de la libertad podría considerarse razonable y proporcionada, en la medida que se pretende evitar la desintegración y desarticulación de los vínculos filiales más próximos, también lo es que en la ausencia de familiares con vínculos de consanguinidad termina por dejar a los niños y niñas que no pueden permanecer junto a su madre en un centro de reclusión, en un estado de desprotección contrario a los mandatos de los artículos 42 y 44 de la Constitución. A la luz de estos preceptos, la medida resulta desproporcionada, inadecuada e innecesaria, en relación con las limitaciones que genera en el respeto a la dignidad humana, en el derecho a mantener la unidad familiar, configurando además una discriminación de los menores que carecen de un pariente consanguíneo no privado de la libertad, pero cuentan con un familiar con el que tienen un vínculo afectivo y estrecho y que al no ser parientes que acrediten “grado de consanguinidad” no pueden ser puestos bajo su cuidado y protección mientras su madre permanece en el establecimiento carcelario. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable la expresión acusada del 88 de la Ley 1709 de 2014, de modo que ante la ausencia de padre o familiar con vínculo de consanguinidad, o en caso de que la persona recomendada por la progenitora privada de la libertad no cumpla con las condiciones necesarias para ser garante de los derechos de los menores de edad, el juez o la autoridad administrativa competente puedan otorgar la custodia del menor a cualquier persona capaz e idónea (que cuente con lazos de consanguinidad o no), que demuestre con suficiencia y rigor probatorio lazos estrechos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor”.

Octubre 19 de 2016. Expediente D-11314. Sentencia C-569 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Ley 1754 de 2015, “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En el presente caso, la Corte debía establecer si las medidas adoptadas en la Ley 1754 de 2015, en cuanto exaltan una manifestación representativa de la fe católica e imponen cargas públicas con respecto a ella, vulneran los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en los criterios fijados en la jurisprudencia en torno al modelo del Estado laico que impera en Colombia y la facultad del Congreso para expedir leyes que exalten y promuevan bienes a los que se les reconozca un valor cultural con una connotación religiosa y la autorización de recursos públicos que contribuyan a su promoción y salvaguarda, la Corte concluyó que con excepción del reconocimiento del legislador de la importancia religiosa del monumento, las medidas previstas en la ley acusada no vulneran los principios de laicidad, neutralidad y pluralidad religiosa, así como tampoco la igualdad del derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y al ordenamiento jurídico (arts. 2, 13, y 19 C. Po.).

A juicio de la Corte, la Ley 1754 de 2015, al reconocer la importancia cultural al monumento de Cristo Rey, no está buscando adoptar una religión o iglesia como oficial. Tampoco persigue identificar el Estado colombiano con la religión católica, ni realizar actos oficiales de adhesión a dicho credo, toda vez que su objetivo principal se orienta a promover la conservación del monumento y a impedir su deterioro, teniendo en cuenta que se trata de una obra civil de importancia cultural, histórica, arquitectónica y turística. De igual manera, no tiene como propósito promover la religión católica, puesto que, no obstante que el monumento representa una figura propia del catolicismo, este tiene una importancia mayor que va más allá de consideraciones religiosas, como su impacto cultural, materializado a su vez, en su importancia arquitectónica, histórica, turística e incluso económica, lo cual muestra de manera consistente y suficiente, que el criterio secular es el predominante.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional y regional del Departamento de Caldas para incluir partidas dirigidas a contribuir a la financiación de las medidas de fomento, promoción y protección, protección, restauración y conservación arquitectónica del monumento de Cristo Rey, se ajusta estrictamente a los criterios definidos por la

jurisprudencia constitucional, en tanto el Estado, por intermedio del Congreso y el Gobierno, se encuentran comprometidos con la salvaguarda de las manifestaciones culturales, compromiso que incluye la posibilidad de adoptar medidas de financiación para su fomento, apoyo y promoción. Subrayó que la medida se limita a una autorización de gasto público mediante ley y es el Gobierno a quien corresponde la decisión de incorporar, si así lo considera, la respectiva partida presupuestal.

No ocurre lo mismo, con la declaración del legislador de la importancia religiosa del monumento que se busca salvaguardar, que quebranta la neutralidad del Estado colombiano y por tanto dicha expresión fue retirada del título y del artículo 1° de la Ley 1754 de 2015 por desconocer los artículos 1° y 19 de la Constitución.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio manifestó su salvamento de voto, por considerar que un Estado laico, que debe garantizar la neutralidad, la libertad religiosa y de cultos y la igualdad entre todas las iglesias y confesiones religiosas, no puede a través de una ley exaltar la importancia cultural de un monumento de la figura principal de la religión católica a la que se rinde culto por parte de sus feligreses. Reiteró que a la luz de la laicidad del Estado colombiano y de la libertad religiosa el Estado no puede asumir el compromiso de preservar un monumento en el que predomina su connotación netamente religiosa que opaca el significado cultural que puede representar para la población de Belalcázar. En este caso, su significado secular es muy tenue y no justifica la autorización para asignar de recursos públicos para el fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del municipio a Cristo rey ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas. Por las mismas razones, comparte la decisión de inexecutable de declarar la importancia religiosa de este monumento que en su concepto, ha debido cobijar toda la Ley 1754 de 2015.

Por su parte, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Matelo se separó de la declaración de inexecutable respecto del reconocimiento de la “importancia religiosa” del monumento a Cristo Rey en Belalcázar, toda vez que esa importancia se deriva de la tradición histórica y cultural de esta población, que tiene un fuerte componente secular el cual se resalta en la sentencia y por lo mismo, la declaración de executable ha debido predicarse de la Ley 1754 de 2015 en su conjunto.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Aquiles Arrieta Gómez anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diversos aspectos de la fundamentación de esta sentencia”.

Octubre 19 de 2016. Expediente D-11320 AC. Sentencia C-570 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 5° y el artículo 12 de la Ley 1449 de 2007, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”.

“... ”

El problema jurídico que debía resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al limitar a una hora el tiempo concedido para el desarrollo de la audiencia de conclusión y el poder suspenderla y posponerla, por la supuesta afectación que tales restricciones de tiempo y modo imponen a la presentación de los alegatos de conclusión.

De manera preliminar la Corte verificó que no existía cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-543 de 2011 que resolvió una demanda en contra de una disposición legal similar. Sin duda, existe relación entre las normas y los cargos analizados en aquella ocasión y los que se deben analizar en la presente, puesto que ambas disposiciones (Ley 1395/10, art. 25 y Ley 1149/07, arts. 5 y 12) están destinadas a brindar celeridad a los procedimientos en el marco de la implementación de la oralidad. Sin embargo, los parámetros normativos tienen diferencias, puesto que en el caso ya decidido se analizó la restricción temporal a la suspensión que el juez puede hacer en la audiencia, antes de dictar su sentencia, mientras que en el presente caso se fundamenta en la duración total de la audiencia y en la supuesta imposibilidad de aplazarla por más de una hora. Si bien ambos supuestos tienen un objeto y fin asimilables, las normas presentan diferencias sustanciales. En primer lugar, el contexto normativo en que se inscribe cada disposición es distinto, toda vez que las normas ya examinadas se refieren a un asunto civil, en el que se debaten intereses privados, mientras que el actual examen se relaciona con la protección de los derechos del trabajador, esto es, la salvaguarda de un derecho fundamental. En segundo lugar, la norma declarada examinada en la sentencia C-543/11 en cuanto a su proporcionalidad, establece un término máximo de dos (2) horas para el receso de la audiencia, previo al pronunciamiento. En el presente caso, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2010 fija un término de receso de una hora, sin establecer ninguna prohibición para que el término sea ampliado o reducido, de modo que es claro que las disposiciones no tienen idéntico contenido normativo. Aunque no había lugar a la existencia de cosa juzgada, la corporación consideró que la sentencia C-543/11 contiene aspectos relevantes para analizar y resolver el presente caso, por lo que constituye un precedente a tomar en cuenta.

En concreto, las disposiciones demandadas hacen parte de una reforma parcial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social cuya finalidad es promover la celeridad procesal, haciendo efectiva la oralidad. En ese contexto, para la Corte, la prohibición de suspender la audiencia, no

extingue el derecho de presentar los alegatos de conclusión que las partes tengan a bien presentar, ni de que sean escuchados y considerados por el juez. Las limitaciones de modo y tiempo en que deben presentarse tales alegatos, se adecuan a las finalidades de celeridad e inmediación que persigue el diseño procesal, pero no se anulan ni restringen. No se está suprimiendo una instancia de defensa, una herramienta legal o un recurso que se tenía y ahora se pierda. Observó que una justicia pronta, cumplida y sustantiva, cuando están en juego los derechos de los trabajadores se acompaña perfectamente con el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, de manera que la celeridad y la inmediación son fines legítimos desde la perspectiva constitucional. Los medios elegidos por el legislador para conseguir en el presente caso tales fines, no se encuentran prohibidos o proscritos. Ninguna disposición de la Carta prohíbe que el legislador diseñe el proceso laboral de primera instancia de tal forma que sea desarrollado en dos (2) audiencias que no puedan ser suspendidas. Las restricciones temporales y de espacios propios de un proceso judicial son herramientas legales legítimas y resultan adecuadas para lograr la celeridad por un lado, evitando que la audiencia se prolongue indefinidamente y evitando de otro, que el juez se distancie y pierda el contacto directo, completo y presente con las pruebas y alegatos presentados. El efecto logrado con la reforma es que el proceso tiene una duración determinada, celeridad, en la que el juez participa de forma constante y directa. Una vez iniciada la segunda audiencia, solo puede terminar con una decisión, sin lugar a aplazamiento ni a dilaciones. Sin duda, ello obliga a las partes y al juez a adaptar su proceder, pero cumple con el objetivo de dar celeridad e inmediación al proceso. Por consiguiente, la Corte encontró que la prohibición de suspender las audiencias del proceso laboral ordinario y en particular aquella de trámite y juzgamiento, es una medida razonable constitucionalmente, en tanto busca fines legítimos a través de un medio no prohibido, que es adecuado para lograr alcanzar dichos fines de celeridad e inmediación en la justicia.

De igual manera, la disposición de que en el mismo acto se dicte la sentencia y se pueda decretar un receso de una hora para proferirla, a juicio de la Corte, resulta un medio adecuado para alcanzar las finalidades enunciadas, al establecer un término suficientemente amplio para que el juez estructure las conclusiones sobre la audiencia y suficientemente corto para evitar que la audiencia e dilate y así se diluyan las impresiones que en la misma se haya formado el juez. Tal como está diseñada la norma, el receso es una opción para el juez, que puede tomarlo, si así lo requiere, inmediatamente después de concluir con la etapa probatoria y antes de dictar el fallo. Advirtió que el juez como director del proceso, cuando así lo considere estrictamente necesario, podría ampliar o reducir ese término de forma razonable, como lo puede hacer con otros procedimientos en el

marco de la autonomía y la flexibilidad que le imprime la reforma. En ese orden, la Corte concluyó que el legislador no vulneró los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso al imponer restricciones de modo y tiempo en el proceso laboral oral de primera instancia en dos audiencias, sin la posibilidad de que la segunda audiencia se aplase o suspenda más allá de un receso una hora ante de la decisión”.

Octubre 26 de 2016. Expediente D-11269. Sentencia C-583 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Aquiles Arrieta Gómez.

Artículo 9º del decreto 013 de 1967, “Por el cual se incorporan al Código Sustantivo del Trabajo las disposiciones de la Ley 73 de 1966”.

“... ”

En el presente caso, el problema jurídico que le correspondía resolver a la Corte, radicó en determinar si prohibir a las mujeres “sin distinción de edad” trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos, así como ser empleadas en labores subterráneas en minas, vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C. Po.), el derecho al trabajo (art. 25 C.Po.) y de la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26). En esencia, el actor adujo que la expresión demandada del numeral 3 del artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula los trabajos prohibidos, establecía una discriminación por razón del sexo, que respondía a patrones culturales de dominación dispuestos en contra de las mujeres, dentro de los que se encontraba el estereotipo que considera a las mujeres como el “sexo débil”, por oposición al “sexo fuerte” que es asignado a los hombres. Igualmente, censuró que los hombres puedan acceder a cualquier clase de trabajo, mientras que a las mujeres se les impida el mismo derecho, por su sola condición sexual.

El análisis de la Corte comenzó por considerar el origen de la norma acusada, precisar sus contenidos y en particular, las connotaciones discriminatorias que en ella se dispone. Así, estableció que la norma en sus orígenes tuvo la pretensión de proteger a la mujer trabajadora en actividades riesgosas o peligrosas, impidiéndole trabajar en estas, prohibición que fue objeto de reformas y de declaratorias de inconstitucionalidad como la contenida en la sentencia C-622 de 1997 (trabajo nocturno de las mujeres en empresas industriales) y que hoy constituye un acto de discriminación y una barrera que les impide acceder al trabajo en condiciones de igualdad a los hombres. Adicionalmente, precisó que la protección y seguridad en el trabajo de mujeres y hombres es un asunto que corresponde a las leyes y los reglamentos, especialmente los que se refieren a la seguridad industrial y los riesgos profesionales.

A continuación, la Corporación abordó el estudio de los cuatro componentes que estructuran el derecho a la igualdad, en los términos del artículo 13 de la Constitución, a saber, la igualdad formal conforme al

enunciado tradicional según el cual, todas las personas nacen libres iguales ante la ley; la regla de prohibición de trato discriminatorio, fundado en criterios sospechosos como son, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el mandato de promoción de condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados; y el mandato de protección a personas en condiciones de debilidad manifiesta. En el caso concreto, las expresiones demandadas contienen una diferencia de trato basada en el sexo, que es una categoría sospechosa que prima facie configura una vulneración del principio y derecho fundamental a la igualdad, por impedirles a las mujeres el acceso a un cierto tipo de trabajos por su sola condición biológica.

Para evaluar el cargo concreto de violación al derecho a la igualdad, la Corte aplicó el test integrado del cual concluyó que la prohibición adoptada por el legislador en el numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo correspondía a una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, relacionada con la protección de las mujeres y de todas las personas (art. 2 C.Po.) y protecciones específicas relativas a la familia (art. 42 C.Po.), la mujer en estado de gestación o post parto, la mujer cabeza de familia (art. 43 C.Po.) y la protección laboral especial de la mujer y la maternidad (art 53 C.Po.). Sin embargo, encontró que la medida no satisfacía el criterio de necesidad y además resultaba desproporcionada. En efecto, si la finalidad de la prohibición legal era la de proteger a las mujeres cuando desempeñan actividades que pudiesen afectar su salud, su integridad física o psíquica, existían otras opciones distintas a la prohibición, como la adaptación de medidas legislativas o reglamentarias sobre riesgos profesionales, relacionadas con la prevención y la protección en trabajos insalubres, riesgosos o que entrañen grandes esfuerzos, las que deben resultar adecuadas no solo para las mujeres, sino a todas la personas que desempeñen ese tipo de actividades. No obstante, el legislador decidió adoptar la medida más lesiva, excluyendo a las mujeres de campos laborales en los que puede desempeñarse, propiciando así condiciones de exclusión, desempleo, pobreza y dependencia económica. La medida tampoco supera la exigencia de proporcionalidad estricta, que consiste en evaluar entre las ventajas y desventajas constitucionales de la misma. En este caso, la prohibición de trabajar a las mujeres en cuatro campos laborales trae como ventajas la realización del derecho a la integridad personal (art. 11 C. Po.) y el mandato de especial protección a la mujer trabajadora previsto en el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, la prohibición también implica la afectación e incluso el sacrificio de derechos constitucionales valiosos como son, el ejercicio de la autonomía personal (art. 16 C.Po.), en la construcción del plan de vida, el acceso al trabajo (art. 25 C.Po.) y la libertad de escoger

profesión u oficio (art. 26 C.Po.), toda vez que los hombres podrían trabajar donde quieran, mientras que las mujeres no.

Por las razones expuestas, la Corte procedió a declarar inexecutable las expresiones demandadas del numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, por vulnerar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres para el acceso al trabajo, establecer un trato discriminatorio no justificado y por mantener el estereotipo que diferencia entre trabajos para hombres y trabajos para mujeres, que nutre además el prejuicio de concebir a la mujer como sexo débil. De igual manera, el Tribunal constitucional consideró que también se desconocía la libertad de escoger profesión u oficio, en tanto que la prohibición excedía los límites regulatorios del legislador.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Aquiles Arrieta Gómez y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diferentes aspectos de la fundamentación de la inconstitucionalidad de la norma examinada”.

Octubre 26 de 2016. Expediente D-11339. Sentencia C-586 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1564 de 2016.

(01/10). Por el cual se modifica el Decreto número 1561 de 2016. Diario Oficial 50.013.

Decreto 1569 de 2016.

(03/10). Por el cual se modifica el Decreto número 4690 de 2007, modificado por el Decreto número 0552 de 2012 "por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados. Diario Oficial 50.015.

Decreto 1625 de 2016.

(11/10). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. Diario Oficial 50.023.

Decreto 1620 de 2016.

(11/10). Por medio del cual se modifican parcialmente algunas disposiciones relativas a las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015. Diario Oficial 50.023.

Decreto 1647 de 2016.

(20/10). Por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.032.

Decreto 1666 de 2016.

(21/10). Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1657 de 2016.

(21/10). Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1648 de 2016.

(21/10). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1660 de 2016.

(21/10). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1668 de 2016.

(21/10). Por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1669 de 2016.

(21/10). Por el cual se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que reglamenta la seguridad social de los estudiantes que hagan parte de los programas de incentivo para las prácticas laborales y judicatura en el sector público. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1674 de 2016.

(21/10). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", en relación con la indicación de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), a que se refiere el artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 970 de 2005, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1675 de 2016.

(21/10). Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la celebración de los Contratos Plan. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1676 de 2016.

(21/10). Por el cual se modifican los artículos 2.1.1.2 y 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con el ámbito de aplicación del DUR y la aplicación de Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación. Diario Oficial 50.033.

Decreto 1693 de 2016.

(24/10). Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.1.1.3.3.4 del Decreto 1077 de 2015 en relación con las fechas de desembolso de la cobertura de tasa de interés en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores. Diario Oficial 50.036.

Decreto 1687 de 2016.

(24/10). Por el cual se retira del grupo de la soya del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) la subpartida arancelaria 1202.42.00.00. Diario Oficial 50.036.

Decreto 1688 de 2016.

(24/10). Por el cual se modifica el Decreto 4388 de 2009, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con El Salvador en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los

Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 50.036.

Decreto 1689 de 2016.

(24/10). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1300 de 2015. Diario Oficial 50.036.

Decreto 1692 de 2016.

(24/10). Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes. Diario Oficial 50.036.

Decreto 1713 de 2016.

(26/10). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 1° del Decreto número 1547 del 29 de septiembre de 2016. Diario Oficial 50.038.